

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 4386/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, misma que fue registrada con el número de folio 00207/TEOLOYU/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito la memoria de cálculo y planos estructurales de las estructuras (postes de energía eléctrica), que fueron colocados en la Plaza Cívica “Tratados de Teoloyucan” (Álvaro Obregón), puente vehicular de Avenida 5 de mayo, Barrio tepanquiahuauc hace aproximadamente un mes.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados “*Solicitud 207.pdf*, y *Acta 35-2020.pdf*” por lo que hace al primero de ellos corresponde al oficio número SPM/FLCL/080/2020, signado por el Director de Servicios Públicos del Sujeto Obligado el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Me permito comunicarle que en referencia a la solicitud y haciendo una búsqueda muy exhaustiva y no encontrando nada en mis expedientes, ni obra nada en mis oficios.

Esta área no cuenta con esa información, haciendo referencia al artículo 12 párrafo segundo de la ley de transparencia, que a la letra dice:

...

Por lo que solicito al comité de transparencia que confirme la inexistencia de esta información como lo marca el artículo 170, que a la letra dice:

...”

El segundo archivo corresponde al acta de la trigésima sesión extraordinaria del comité de transparencia del Sujeto Obligado mediante la cual se confirma la inexistencia de la información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la

parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“Respuesta a la solicitud con número de folio 00207/TEOLOYU/IP/2020 donde incluye el Acta de la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA (número CT/UTAIP/ASE-35/2020 del Comité de Transparencia de fecha 22 de septiembre 2020, donde se declara la inexistencia de información solicitada con el número de folio 00207/TEOLOYU/IP/2020, y el oficio SPM/FLCL/080-09/2020 de fecha 21 de septiembre signado por el C. Francisco Luis Cruz López, Director de Servicios Públicos”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La Dirección de Servicios Públicos no sería la dependencia que cuente con dicha información, ni este obligada a tenerla, ya que se trata de una obra de la Administración Pública Municipal, por lo que el Sujeto Obligado, en alguna de sus dependencias como puede ser la Dirección de Obras Públicas, la dependencia que deba tener la información, aunado a que de acuerdo al Reglamento de Construcciones aplicable al territorio, las instalaciones en la vía pública deberán satisfacer disposiciones mínimas como son procedimiento constructivo y levantamiento topográfico.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El doce de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04386/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado: El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió por parte del Sujeto Obligado su informe justificado en el adjuntó dos archivos “*Oficio de obras públicas, solicitud 207.pdf* y *Recurso de Revisión 04386-INFOEM-IP-RR-2020.pdf*, por lo que hace al primer archivo corresponde al oficio número DIR-OP/RRG/159-2020, signado por la Directora de Obras Públicas en el que en su parte medular refirió lo siguiente:

“...

Al respecto le informo que, dentro de las atribuciones del Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente, señaladas en el artículo 96 Bis de la Ley Orgánica Municipal le informo que el alumbrado público no se encuentra dentro de las atribuciones de la Dirección de Obras Públicas; por lo que aunado a esto le informo que de conformidad con los artículos 37, 38, 72, 73 del Bando Municipal vigente, el área competente para dar respuesta a dicha solicitud es la Dirección de servicios Públicos, tal como lo indica el Manual de Procedimientos de la Dirección de Servicios Públicos en la página 9 de 34, mismo que fue publicado por dicha dependencia...”

Por lo que hace al segundo archivo corresponde al informe justificado remitido por la titular de la Unidad de Transparencia mediante la cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día treinta de noviembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Teoloyucan la memoria de cálculo y planos estructurales de las estructuras (postes de energía eléctrica), que fueron colocados en la Plaza Cívica "Tratados de Teoloyucan" (Álvaro Obregón), puente vehicular de Avenida 5 de mayo, Barrio Tepanquiahuac hace aproximadamente un mes de la fecha de su solicitud es decir al dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Servicios Públicos refirió no contar con la información solicitada, por lo que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, razón por la cual el Recurrente se inconformó al señalar que el Ayuntamiento no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, ya que el área que pudiera contar con ella es la Dirección de Obras; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, sobre la información solicitada respecto de los postes de energía eléctrica, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que señala lo siguiente:

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

a) Orgánicos

b) Inorgánicos

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos

Por su parte el Bando municipal de Teoloyucan señala lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. *La administración pública municipal centralizada, para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades cuenta con las siguientes dependencias y entidades:*

I. a VIII...

IX. Dirección de servicios públicos;

X a XVII...

ARTÍCULO 72. *Son servicios públicos municipales los siguientes:*

I. Agua potable y alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos se observará la siguiente clasificación a:

a) Orgánicos

b) Inorgánicos

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos; y

X. Empleo.

De la normatividad antes transcrita se desprende que los Ayuntamientos deben de proporcionar a los particulares los servicios públicos dentro de los que se encuentra el de alumbrado público, situación por la cual, el Sujeto Obligado desde respuesta a través del Director de Servicios Públicos señaló no contar con la información que es de interés del Particular, sin embargo este se inconformo al considerar que la información podía obrar en los archivos del Director de Obra Pública, atento a ellos el Ayuntamiento en informe justificado remitió el pronunciamiento por parte de dicho Director, en el cual manifestó que el alumbrado público no se encuentra dentro de sus atribuciones, y el área competente para dar respuesta a dicha solicitud es la Dirección de Servicios Públicos, tal como lo indica su Manual de Procedimientos, además de proporcionar la liga electrónica en donde puede ser consultado dicho manual y del que se advierte lo siguiente:

	AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN					
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS					
	Manual de procedimientos	Edición 01	Emisión 07/2019	Autorización 28/06/2019	Pág. de 9 34	

IV. Procedimientos.

Nombre del procedimiento: Atención a solicitudes de Alumbrado Público.

Código: SP/P02

Unidad responsable: Dirección de Servicios Públicos.

Objetivo: Éste procedimiento tiene como propósito, recibir las solicitudes de la comunidad en material de alumbrado público, e informar y atender a sus peticiones en el ámbito de su competencia y capacidad de gestión para resolver las demandas ciudadanas en la prestación de éste servicio.

Alcance: Éste procedimiento tiene alcance con la Dirección de Servicios Públicos, el area de Alumbrado Público y las Dependencias del Ayuntamiento que resulten pertinentes.

Políticas y normas:

1. Toda petición será dirigida a la Presidencia Municipal, con atención a la Dirección de Servicios Públicos con escrito libre.
2. El solicitante tendrá que indicar claramente el servicio a realizar y el lugar, para que el Área correspondiente haga una evaluación y el servicio se otorgue de manera pronta y eficaz.
3. Toda petición será registrada, para darle seguimiento en tiempo y forma.
4. Toda petición resuelta se le informará al solicitante (en su caso a un vecino o representante de barrio), para que nos otorguen el agradecimiento correspondiente.

En este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera correcta, además de que en respuesta se pronunció el área competente que pudiera contar la información y en Informe Justificado la unidad administrativa que el Particular consideraba que podía tener la información realizó su pronunciamiento respectivo en el que se declaró incompetente para conocer sobre el servicio de alumbrado público, ahora bien, sobre la declaración de inexistencia de la información, toda vez que se pronunció la unidad administrativa competente, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la

veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a la memoria de cálculo y los planos estructurales de los postes de energía eléctrica instalados en la plaza cívica mencionada en la solicitud inicial.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado no puede proporcionar la información que le es solicitada pues no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a la información, situación por la cual con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00207/TEOLOYU/IP/2020** que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00207/TEOLOYU/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 4386/INFOEM/IP/RR/2020.